



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución de delegación 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2880 del 7 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo –DAMA-, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente, abrió proceso sancionatorio y formuló cargos a la sociedad comercial **MUNDIAL DE TORNILLOS E.U.**, con NIT 830057186-8, representada legalmente por el señor **EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS** o quien haga sus veces, identificado con cedula de ciudadanía No.70.101.424, ubicada en la Calle 21 No. 17-25, Barrio Santa Fe, localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que mediante el Auto citado, se formuló el siguiente cargo:

"Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso respectivo del DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del Decreto 154 de 184 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el anterior acto administrativo en su numeral quinto dispuso que el presunto contraventor contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito.

Que dentro del término de diez (10) días el representante legal del Establecimiento mencionado anteriormente, señor **EFREN DE JESÚS CARDONA ROJAS** presentó descargos mediante el radicado 2006 ER4114 del 1º. de febrero de 2006 manifestando que:

"...Se hizo la separación de redes, la caja de aforo, se hizo la separación de aguas de enjuague alcalinas y ácidas para ser tratadas y vertidas al alcantarillado. Quedando de esta forma solucionado la contaminación del vertimiento de aguas a la red de alcantarillado de ustedes."

Que mediante la Resolución No. 2679 del 7 de octubre de 2005, se impuso a la sociedad comercial MUNDIAL DE TORNILLOS E.U., medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de agua residuales industriales, medida que se mantendría hasta cuando se comprobara que habían desaparecido las causas que las originaron, previo concepto técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-

JP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN N.º 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la empresa, señor **EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS** el 23 de enero de 2006 e igualmente se libró oficio con destino a la Alcaldía Local de Los Mártires con el fin de que se ejecutara la medida impuesta por parte de dicha corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy en día Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua), con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos en la empresa MUNDIAL DE TORNILLOS S.A., realizó visita técnica el día 16 de marzo de 2006 y emitió dos conceptos técnicos a saber: el No.3717 del 26 de abril de 2006 en donde analiza el informe de la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado el cual establece que la empresa incumple la norma de vertimientos en los parámetros cadmio, cobre, Cinc y Grasas y Aceites y que efectivamente la empresa incumple de manera reiterada sus obligaciones y compromisos ambientales y además determina que no es viable otorgar permiso de vertimientos hasta que no realice la disminución de los aportes de las sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad, debiendo informar por escrito las medidas implementadas para reducir la contaminación por vertimientos, además de tener que realizar la autoliquidación correspondiente al trámite de servicios de evaluación del permiso de vertimientos.

El Concepto Técnico No. 3722 del 26 de abril de 2006, tiene por objeto evaluar los descargos presentados por la empresa y la información allegada referente al programa desarrollado para el manejo de los vertimientos, teniendo como resultado del mismo que se ratifica la necesidad de imponer la medida de suspensión de actividades al industrial y además que la información suministrada por la empresa no se ajusta a lo requerido técnicamente por lo que la empresa



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN N.º 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

continúa incumpliendo los estándares permisibles de la resolución 1074 de 1997, por lo que se considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos solicitado pues tampoco se presentó la totalidad de la información requerida.

Que el día 21 de enero de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, -Grupo de Vertimientos- con el objeto de verificar el estado ambiental de las actividades que se desarrollan por parte de **MUNDIAL DE TORNILLOS**, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la calle 21 No. 17-25, y como resultado de dicha visita emitió el Concepto Técnico No. 1965 del 31 de enero de 2008, estableciendo entre otros que: *"...Una vez evaluada la información que reposa en el expediente, desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental proceder de conformidad con el reiterado incumplimiento de la empresa respecto a las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos industriales, además se encuentra realizando actividades que generan vertimientos sin contar con el respectivo permiso y no ha acatado la Resolución 2679 de 2005 en cuanto a suspender las actividades que generen vertimientos de tipo industrial."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el derecho administrativo sancionador vigente en nuestra legislación, es un importante mecanismo de protección del ambiente, porque otorga a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN No. 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que es así que tanto la política como las normas reguladoras ambientales se dirigen a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, da la oportunidad al presunto infractor para que en un término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considera pertinentes y que fuesen conducentes.

Que revisada la documentación que obra en el expediente DM-05-01-487, perteneciente a la empresa **MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.**, se tiene que el mismo presentó mediante el radicado 04114 del 1º de febrero de 2006 el correspondiente descargo, ejerciendo con ello su derecho a la defensa otorgado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo tanto ésta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, que sirvieron de base para formular los cargos e iniciar proceso sancionatorio contra la empresa **MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.** (según certificado de Cámara de Comercio).

Que respecto al único cargo formulado, el cual establece: "Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso respectivo del DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del Decreto 154 de 184 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.", se procede a continuación a realizar el respectivo análisis jurídico sobre su adecuación a la norma ambiental en cuanto su cumplimiento o no de la misma.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN N^o A 187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez revisadas las pruebas consignadas en el expediente, se observa que el industrial a pesar de haber realizado la separación de redes, la caja de aforo, la separación de aguas de enjuague alcalinas y ácidas para ser tratadas y vertidas al alcantarillado, no desplegó las acciones suficientes para dar solución definitiva al problema de contaminación que aqueja la empresa conforme se estableció en los conceptos técnicos Nos. 3717 y 3722 del 26 de abril de 2006 y en consecuencia continuó incumpliendo los estándares establecidos en la Resolución 1074 de 1997.

Que igualmente se observa que el industrial tampoco ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2679 del 7 de octubre de 2005 y que se le notificó personalmente el 23 de enero de 2006 según consta a folio 141 del expediente DM-05-01-487, y ha sido reiterativo en sus acciones lo que conlleva a concluir que el representante legal del Establecimiento o quien hiciera sus veces ha venido realizando su proceso productivo sin acatar la medida preventiva impuesta a pesar de haber tenido conocimiento de la misma y sin haber obtenido el permiso de vertimientos respectivo, infringiendo por consiguiente la normatividad ambiental, Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye que frente al cargo formulado, el propietario del Establecimiento en cita, no ha cumplido con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y ha continuado vertiendo a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin obtener el respectivo permiso y por lo tanto el cargo impetrado debe ser confirmado y en consecuencia el industrial declarado responsable.

A

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas deben acatar su mandato.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Derecho que fue acogido por la empresa citada.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el Establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que la ley 99 de 1993 fija competencia en materia sancionatoria, a las autoridades ambientales para la imposición y ejecución de las medidas de policía preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, son sujetos de la imposición de medidas preventivas y sancionatorias quienes por acción u omisión violen las disposiciones ambientales, dado que el sólo hecho de poner en peligro el bien jurídico tutelado, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

normas de carácter general y/o las de carácter particular y concreto el infractor se hace acreedor de las medidas señaladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que entre otros aspectos, Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que es así como el citado artículo establece las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que igualmente establece en materia sancionatoria, el artículo 85, párrafo 3o, que para la imposición de las mismas deberá seguirse el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN N^o 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el párrafo 3^o del artículo 85 *ibídem*, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya. En consecuencia esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en el caso que nos ocupa, es evidente que la empresa **MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.** desarrolla actividades que están afectando el medio ambiente, más específicamente generando vertimientos sin el cumplimiento de lo establecido en los estándares permisibles de la Resolución 1074 de 1997 y en consecuencia se encuentra responsable ambientalmente del cargo imputado al señor **EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS**, representante legal del establecimiento de comercio denominado **MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.**, por lo que ésta Entidad encuentra procedente imponer una sanción consecuente con la medida de carácter preventivo que se le había impuesto, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que por lo anterior teniendo en cuenta el análisis probatorio, técnico y jurídico en cuanto que **MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.** no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, se considera procedente establecer una sanción de CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO ubicado en la calle 21 No. 17-25, hasta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron esta sanción, previo concepto técnico de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de ésta Secretaría.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera al representante legal del Establecimiento de comercio denominado, **MUNDIAL DE TORNILLOS E.U.**, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, éste Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11

RESOLUCIÓN N° 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos los establecimientos de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarles daño.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte tal como se referenció antes, los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, se impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas que se requieran, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

A su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución 1074 de 1997, fija normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que ésta. Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

14

RESOLUCIÓN N.º 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..".

Que de conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden Constitucional y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente DM-05-01-487 y en los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos Nos. 3717 y 3722 del 26 de abril de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente –DAMA-, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente y el concepto técnico No. 1965 del 31 de enero de 2008 expedido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, éste Despacho encuentra pertinente confirmar en su totalidad el cargo formulado, por el incumplimiento a los artículos los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984; y el artículo 2 de la Resolución No. 1074 de 1997, mediante el Auto No. 2880 del 7 de octubre de 2005, en contra de la sociedad comercial **MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.**; con NIT 830057186-8, y por lo tanto se impondrá la sanción que se describe en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a ésta Secretaría entre otras, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión reglada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derechos, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado, aun en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f) del Artículo 1º de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra éstos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad comercial **MUNDIAL DE TORNILLOS S.A., con NIT 830057186-8**, representada legalmente por el señor **EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 70.101.424, conforme certificado de Cámara de Comercio que obra a folio 168 del expediente DM-05-01-487, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 21 No.17-25, barrio Santa Fe, localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante Auto No. 2080 del 7 de octubre de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

17

RESOLUCIÓN N.º 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer **SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL** del **ESTABLECIMIENTO** comercial **MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.**, con NIT 830057186-8, representada legalmente por el señor **EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 70.101.424, conforme certificado de Cámara de Comercio que obra a folio 168 del expediente DM-05-01-487, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 21 No.17-25, barrio Santa Fe, localidad de Los Mártires de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- La sanción de **CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO** se mantendrá hasta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo concepto técnico emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de ésta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 70.101.424 en su calidad de representante legal de la sociedad comercial **MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.**, con NIT 830057186-8, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 21 No.17-25, barrio Santa Fe, localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que se surta el trámite de su competencia y por su intermedio se ejecute la sanción que por este acto administrativo se impone.

ARTICULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

H



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 4187

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
C.T. No. 1965 del 31 de enero de 2008
Exp.DM-05-01-487